

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión	21.300	2,8101
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión	21.300	3,1101

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6813	1,6027
B	1,7767	1,6914
C	2,1379	2,0356
D	2,2668	2,1584
E	3,3743	3,2086

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,6027.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,7608.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 21 de abril de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9138** *REAL DECRETO 539/1994, de 25 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) 2079/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

Este Reglamento ha sido desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, disponiendo en su artículo 12.3 que las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario se ingresarán por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deduciéndolas de los importes de las ayudas fijadas en los apartados 1. a) y 4. del artículo 11.

La financiación de estas ayudas se realiza por el FEOGA-Garantía y, como consecuencia de los convenios suscritos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas. El pago de la diferencia entre el importe de la ayuda total concedida y el importe de las cuotas de la Seguridad Social, que es la que perciben directamente los beneficiarios, se efectúa por las Comunidades Autónomas y el pago de las cuotas de la Seguridad Social por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por lo que se producen situaciones de gran complejidad administrativa.

Por otra parte, el FEOGA-Garantía sólo cofinancia a los Estados miembros el importe percibido directamente por los beneficiarios, aunque la ayuda total concedida a los mismos es realmente mayor.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera necesario modificar el Real Decreto 477/1993, en el sentido de que el importe total de las ayudas lo reciba íntegra y directamente el beneficiario y sea éste el que abone las cuotas de la Seguridad Social, como ya lo hacía antes de acogerse al régimen de ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cumplidos los trámites previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 2079/82, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994,

DISPONGO:

**Artículo único.**

Se modifican, dándose nueva redacción en cada caso, los siguientes preceptos del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria:

1. En el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11 se suprime la frase: «incluyendo las cuotas correspondientes a la Seguridad Social del beneficiario».

2. En el apartado 4 del artículo 11 se suprime la frase: «incluidas las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al beneficiario».

3. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12.

Durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar, en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social.

A efectos de determinar las cuotas, se aplicarán las bases y tipos que en cada momento estén establecidos en el Régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas.»

**Disposición transitoria única.**

A partir del día primero del segundo mes siguiente al de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los beneficiarios que vinieran percibiendo las ayudas por el cese anticipado en la actividad agraria, conforme a lo establecido en el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, las percibirán, conforme a las modificaciones introducidas en éste por el presente Real Decreto, por lo que recibirán el importe total de las ayudas establecidas en el artículo 11, con la obligación del beneficiario de cotizar directamente a la Seguridad Social.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,  
VICENTE ALBERO SILLA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**9139** REAL DECRETO 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval.

La contratación de buques a nivel mundial ha descendido notablemente en los últimos dos años realizándose en 1992 una contratación, en términos de toneladas compensadas, inferior en un 35 por 100 a la media de los 3 años anteriores. Esta evolución se ha reflejado especialmente en los astilleros de la Unión Europea (UE), que en 1992 han contratado menos de la mitad que la media anual del trienio anterior.

Esta importante caída de la demanda, unida a las dificultades para llegar a un acuerdo en el seno de la OCDE para el total desmantelamiento de las ayudas a la construcción naval, ha obligado al Consejo de la Unión Europea a prorrogar, por un año más, la Directiva de 21 de diciembre de 1990 sobre ayudas a la construcción naval (90/684/CEE) más conocida como séptima Directiva, mediante la Directiva 93/115/CE, de 16 de diciembre de 1993.

El Real Decreto 826/1991, de 24 de mayo, sobre primas a la construcción naval, contemplaba las ayudas a la construcción naval para España, de acuerdo con

el marco establecido por la mencionada séptima Directiva.

En el período de vigencia de este Real Decreto se han llevado a cabo los programas de actuación indicados en su artículo 5, con un grado de cumplimiento global bastante aceptable.

Esta evolución positiva de los programas, apoyados por una importante cartera de pedidos existentes al principio del trienio contemplado, de más de 1.000.000 de CGT, ha permitido, a nivel global, mejorar sustancialmente la posición competitiva del sector.

Sin embargo, la negativa evolución de la contratación europea ha tenido una incidencia más grave en España, debido primordialmente a la casi total paralización de la demanda interna, tanto en el sector de marina mercante como en el de pesca.

Esta escasa contratación ha dado origen, por una parte, a que la cartera de pedidos se haya reducido a la mitad de la existencia al inicio del período 1991-1993 y, por otra, a una importante reducción del importe del fondo de reestructuración, al haber disminuido sustancialmente la generación de recursos a través de la prima de reestructuración establecida en el artículo 11 del Real Decreto 826/1991. Este fondo de reestructuración se creó, para todo el sector de construcción naval, mediante el Real Decreto 1433/1987, de 25 de noviembre, sobre primas a la construcción naval, a fin de contribuir a la culminación del proceso de reestructuración del sector, manteniéndose, asimismo, en el Real Decreto 826/1991.

Por otra parte, en un mercado tan difícil como el actual, las empresas no solamente deben competir en precio y calidad, sino que han de poder ofrecer condiciones de financiación y garantías, semejantes a las de sus competidores.

Este problema de la financiación y garantías se ha considerado actualmente crítico en el foro de las industrias marítimas de la CEE, cuyo panel 3 se ha centrado en la financiación de buques y la fiscalidad. Dicho foro, después de analizar la posibilidad de establecer un crédito común intracomunitario, a través del Banco Europeo de Inversiones, recomendó a los Estados miembros la adopción de sistemas semejantes a los que actualmente se están ya aplicando en algunos países comunitarios, tanto en cuanto a esquemas de financiación como a garantías estatales.

Por los motivos expuestos anteriormente, parece oportuno, en consonancia con la decisión del Consejo de la UE de prorrogar la séptima Directiva comunitaria, continuar con el sistema de ayudas a la construcción naval, mediante el presente Real Decreto, por el mismo período que la mencionada Directiva comunitaria, flexibilizando su aplicación.

Se establece una prima de funcionamiento, con un tope máximo para nuevas construcciones del 9 por 100 del valor base, cuando éste sea igual o superior a 10 millones de ECUs. Para transformaciones o para nuevas construcciones cuyo valor base sea inferior a 10 millones de ECUs, el tope máximo de prima de funcionamiento será del 4,5 por 100 sobre el valor base. La cantidad del subsidio definida por el tope máximo podrá tener diferentes aplicaciones totales o parciales, de acuerdo con la flexibilidad que permite la Directiva comunitaria en vigor.

A este respecto se establece un sistema de financiación tanto para armadores nacionales como para los domiciliados en la UE.

Se mantiene el fondo de reestructuración para atender a las necesidades que todavía subsisten en el sector, en concordancia con lo establecido en el capítulo III, de la séptima Directiva comunitaria. Sin embargo, el origen de los fondos será inicialmente un porcentaje del